

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00249-00

En cumplimiento de lo dispuesto por Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se procederá con su admisión.

Así mismo y en atención a que el abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO solicitó como medida cautelar la suspensión del acta de asamblea celebrada el 13 de marzo de 2023, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso establece que la medida cautelar podrá pedirse cuando se realice un análisis del acto demandado en confrontación con las normas que lo regulan, los reglamentos y estatutos.

Al revisar la solicitud, no se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en mención, como tampoco que el apoderado realizara un análisis del acto impugnado en contraste con las normas que señala como trasgredidas y que, de su resultado se pueda establecer que las decisiones adoptadas sean contrarias a la Ley o los estatutos, como tampoco se acreditó la necesidad del decreto de la medida ni se establecieron cuáles serían los perjuicios económicos que se pretenden evitar, por lo que la medida cautelar será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS**, instaurada por **MÓNICA MARÍA NOVOA GÓMEZ, BEATRIZ GARCÍA DE VANEGAS y MARIA CLARA RESK** contra el **EDIFICIO RÍO NIMA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación de la demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **18** de **marzo de 2024** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab6ee29c41176b0bda59a761beff328a1eeeca458e0f612b8bb7a8b6b3e55dc**
Documento generado en 15/03/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>